

C.F.C. N° _____

ANT. : Consulta de la I. Municipalidad de Las Condes.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 01 DIC 1989

1.- La señora Alcaldesa de la I. Municipalidad de Las Condes, doña María de la Luz Herrera Cruz, ha consultado a esta Comisión si ciertas disposiciones del Plan Regulador Comunal, en proyecto, relativas al emplazamiento de equipamiento para destinos no residenciales en los distintos barrios de la comuna, en función de la sectorización que ese proyecto propone, atentan contra la libre competencia, o no. Agrega que el referido proyecto establece que, en algunos sectores, el emplazamiento de Bombas de bencina y Centros de Servicio Automotriz, se condiciona a cumplir determinadas distancias mínimas entre unos y otros, sin perjuicio de las instalaciones de ese género ya existentes.

Manifiesta que se ha tenido en vista la racionalización, impidiendo la proliferación de este tipo de equipamiento, para cumplir con las pautas de la política nacional de desarrollo urbano. Dicha política menciona, entre sus objetivos, procurar que la localización de las diversas actividades que sean permitidas, restringidas o prohibidas, contribuya al desarrollo armónico de las ciudades, en búsqueda del bien común.

2.- Esta Comisión hace presente que por Resolución N° 263, de 27 de Octubre de 1987, de la H. Comisión Resolutiva, se resolvió que la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, debía dejar sin efecto preceptos internos o reglamentarios relativos a distancias mínimas para la instalación de estaciones de servicios, en los caminos. Estimó dicho fallo que al impedir el acceso a nuevos competidores, en el mercado de los combustibles líquidos, se está asignando una zona de mercado al distribuidor que se encuentra instalado, lo que significa discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar los organismos del Estado en materia económica, vulnerándose la libre competencia, porque la cercanía entre estaciones de servicio contribuye a promover una competencia efectiva en los precios de los combustibles y demás productos que expenden dichos establecimientos.

3.- Así, esta Comisión estima que se podría implementar un Plan Regulador Comunal que disponga de manera general y objetiva, fundado en razones de carácter técnico u otras legítimas, la prohibición genérica de establecer estaciones de servicios en sectores precisamente determinados, pero que hacerlo sobre la base de distancias mínimas entre establecimientos competidores, constituye un privilegio o un reparto de mercado, que atenta contra la libre competencia. En efecto, las referidas distancias mínimas asignan territorios o zonas del mercado, exclusivas, reprochadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973; especialmente por la letra c) de su artículo 2°.

4.- En consecuencia, esta Comisión estima que las disposiciones del proyecto del Plan Regulador Comunal de Las Condes que contemplan distancias mínimas entre establecimientos comerciales de un mismo género son contrarias a la libre competencia.

Transcribese a la I. Municipalidad de Las Condes y notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fué acordado en sesión de 23 de Noviembre de 1989, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Jorge Alé Yarad, Presidente; Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Hugo Becerra de la Torre.

Avelino León Steffens

Hugo Becerra

Jorge Alé Yarad

M. Angélica Ortíz